



10014500

*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCIÓN N° 560

Buenos Aires, - 5 SET 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 991, que tramita en el expediente N° 100145/00, dispuesto por Resolución N° 180 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 14 de julio de 2000 (fs. 115/116), en los términos del art. 41º de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 590/278-00 del 11/04/00 (ver fs. 111/114) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/110, que dieron sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras mediando deficiente información al Banco Central de la República Argentina.

II. La persona jurídica sumariada es el Banco de la Provincia de Buenos Aires y las personas físicas incausadas son Rodolfo Aníbal Frigeri, Ricardo Angel Gutierrez, Carlos Francisco Dellepiane, Alejandro Emilio Mayoral, Juan María de Anchorena, Luis María Cantarelli, Alberto Agustín Coto, Oscar Julio Cuattromo, Alberto De Francesco, Roberto Frenkel, José González, Rubén Daniel Lusich, Hugo Néstor Pifarre, Osvaldo Hugo Rial, Raúl Alberto Rivara, Jorge Alberto Todesca, Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con referencia al único cargo imputado - Incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras mediando deficiente información al Banco Central de la República Argentina - cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 590/278-00 del 11/04/00 (ver fs. 111/114).





Banco Central de la República Argentina.

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2.- El Banco Central de la República Argentina, mediante Comunicación "C" 26.714, notificó a las entidades financieras la obligación de informar a más tardar el 28/01/00 el cumplimiento de todas las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2985, haciendo saber que continuaba vigente el cronograma de plazos en ella previsto.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires ingresó el 27/01/00 una presentación (ver fs. 95/96) en la que señaló estar abocado al cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2985 y detalló las obras que se encontraba realizando en este sentido.

Como dicha presentación no se ajustaba a lo requerido, se intimó al banco en cuestión (ver fs. 97/98) a cumplir con lo solicitado y a enviar un detalle de las medidas de seguridad que restaban implementar por cada casa, en el término de 24 horas.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires extemporáneamente (mediante presentaciones ingresadas a esta Institución los días 15/02/00 y 17/02/00 - ver fs. 99/100 -, en respuesta a esta Institución que recibiera en fechas 04/02/00 y 09/02/00 - ver fs. 108, subfojas 2/3 - que debían haberse cumplido en el término de 24 horas) ratificó su presentación del 27/01/00, en la cual, si bien había detallado las obras que se encontraba realizando, no informó concretamente si había cumplimentado la totalidad de las medidas mínimas de seguridad.

Del análisis de las presentaciones de la entidad efectuado por la Subgerencia de Seguridad General (ver fs. 1/2), surge que el Banco de la Provincia de Buenos Aires ha incurrido en faltas respecto del cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad. De esta manera surgió la existencia, en varias sucursales no individualizadas por la entidad, de castilletes, sistemas de alarmas a distancia y bóvedas de tesoro y cajas tesoro móviles que transgreden los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.3.1.4 de la Comunicación "A" 2985, respectivamente.

A su vez, se requirió a las entidades no sólo la información acerca del cumplimiento de la totalidad de las medidas mínimas de seguridad previstas en la Comunicación "A" 2985, la cual no fue suministrada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sino también un informe mensual detallado de la instalación de los dispositivos exigidos en los puntos 2.10 y 2.11 de la mencionada Comunicación, referidos al circuito cerrado de televisión de seguridad y a las medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario, respectivamente. Al respecto, se observa que la entidad no remitió el detalle correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2000, dado que la última actuación de la misma dató del día 07/01/00 (ver fs. 109, subfojas 1vta. y 2).

En consecuencia, atento a la incompleta, tardía y deficiente información aportada por la entidad y teniendo en cuenta que no ha sido acreditado el cumplimiento efectivo de las medidas mínimas de seguridad normativamente exigidas surgió que el

ff





Banco Central de la República Argentina

Banco de la Provincia de Buenos Aires incumplió las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras e informó deficientemente al Banco Central de la República Argentina transgrediendo la Comunicación "A" 2985, RUNOR 1-358, Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras, Anexo; la Circular RUNOR 1, Capítulo II. Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, Punto 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y la Comunicación "C" 26.714, emitida en uso de las facultades derivadas del artículo 4º de la Ley N° 21.526.

II. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a las personas físicas mencionadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

III. Que corresponde analizar la situación del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de los señores Rodolfo Aníbal Frigeri, Ricardo Angel Gutierrez, Carlos Francisco Dellepiane, Alejandro Emilio Mayoral, Juan María de Anchorena, Luis María Cantarelli, Alberto Agustín Coto, Oscar Julio Cuattromo, Alberto De Francesco, Roberto Frenkel, José González, Rubén Daniel Lusich, Hugo Néstor Pifarre, Osvaldo Hugo Rial, Raúl Alberto Rivara, Jorge Alberto Todesca, Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli.

3.- En virtud de ser idénticos los argumentos defensivos presentados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y por los señores Ricardo Angel Gutierrez, Alejandro Emilio Mayoral, Luis María Cantarelli, Alberto Agustín Coto, Oscar Julio Cuattromo, Alberto De Francesco, Roberto Frenkel, José González, Rubén Daniel Lusich, Raúl Alberto Rivara, Jorge Alberto Todesca, Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli (ver fs. 164, subfojas 1/10), serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran presentarse en cada caso.

Los presentantes plantean Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución de Apertura Sumarial N° 180 del 14/07/00 - fs. 115/116 - en orden a los siguientes argumentos:

Que a través de lo convenido en el Pacto de San José de Flores, celebrado el 11.11.1859 entre la Provincia de Buenos Aires -entonces Estado de Buenos Aires- y la Nación -entonces Confederación-, la primera de las mencionadas se reservó el derecho exclusivo de gobierno, administración y legislación sobre su banco.

Que la reserva efectuada por la Provincia de Buenos Aires se elevó a rango constitucional en la reforma de 1860 -arts. 31 y 104-, ratificada posteriormente en la reforma de 1994, y vigente actualmente en la Constitución Nacional -arts. 31 y 121-.

Que varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han confirmado el privilegio constitucional de la Provincia de Buenos Aires sobre su banco.

Que las presentes actuaciones adolecen de falta de causa, toda vez que los presentantes dieron cumplimiento a las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2985.

Ly





-4-

Banco Central de la República Argentina

Que las personas físicas que efectúan esta presentación son funcionarios públicos y deben acatar la Carta Orgánica del Banco y las demás leyes provinciales (referidas a la contabilidad de la Pcia. de Bs. As. en la ejecución del presupuesto anual), que hubieran sido violadas de ejecutar las directivas del BCRA en tiempo, forma y modo requeridos.

En virtud de lo expuesto señalan que la resolución en crisis no fue emitida por autoridad competente, ni sustentada en el derecho aplicable, por lo cual se trata de un acto nulo.

Sobre el particular, siguiendo el criterio esbozado por el servicio jurídico de esta Institución a través del Dictamen N° 90/01, corresponde señalar:

Que el Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo el ejercicio del llamado “poder de policía bancario o financiero” delegado en virtud de previsiones constitucionales por razones de interés público y de necesario gobierno, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar las normas que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades financieras y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen.

Así, el Estado Nacional delegó en el Banco Central el ejercicio del “poder de policía bancario” que por imperio de la Constitución le correspondía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la validez constitucional de la delegación señalada precedentemente y, asimismo, ha señalado que la legislación de las entidades financieras reviste carácter federal.

De esta manera el BCRA tiene facultades exclusivas y excluyentes en todo lo referido a la autorización y el funcionamiento de las entidades financieras, reconociendo como únicas limitaciones las impuestas por la Constitución Nacional, la Ley de Entidades Financieras y las normas que se dicten en consecuencia.

En este contexto, no resulta razonable entender que el BCRA no tendrá facultades para desarrollar íntegramente su “poder de policía bancario” respecto de la entidad financiera sumariada, con fundamento en que en los años 1859 y 1880 se determinó que esa entidad bancaria seguiría siendo gobernada y de propiedad de la provincia respectiva.

En consecuencia, corresponde concluir que caben ejercer sobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires las facultades derivadas del ejercicio del “poder de policía bancario” - aplicación del régimen legal específico y de sanciones por transgresiones a dicho régimen y funciones de fiscalización –.

Asimismo, se señala que la resolución en crisis fue emitida por autoridad competente y sustentada en el derecho aplicable, por lo cual se trata de un acto plenamente válido.

G



10014500



-5-

Banco Central de la República Argentina

Que tanto la entidad financiera sumariada como las personas físicas que cumplen funciones en la misma deberán dar cumplimiento al marco normativo financiero y ejecutar las directivas del BCRA en tiempo, forma y modo requeridos.

Respecto a la falta de causa planteada con fundamento en que los presentantes dieron cumplimiento a las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2985, cabe señalar que tal argumentación deviene inconsistente, toda vez que los presentantes sostuvieron que no pudieron ejecutar las directivas del BCRA en tiempo, forma y modo requeridos (por tratarse de montos y plazos arbitrarios - ver fs. 164, subfojas 2 "in fine" -).

A su vez, señalaron que para el año 2000 la entidad efectuó una reserva presupuestaria para la ejecución de la totalidad de las medidas mínimas de seguridad previstas en la Comunicación "A" 2985 (ver fs. 164, subfojas 3vta.), de lo cual se infiere que al 28/01/00, fecha que la Comunicación "C" 26.714 imponía a las entidades financieras el deber de informar el cumplimiento de todas las medidas de seguridad dispuestas en la citada Comunicación, las mismas no se hallaban cumplidas en su totalidad.

Lo referido precedentemente se refuerza toda vez que la entidad en su presentación del 27/01/00 manifestó que se hallaba abocada al cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2985 (ver fs. 95/96) y no refirió que ya estaban cumplimentadas.

Nótese que la Comunicación "A" 2985 establece medidas de seguridad que debían cumplimentarse de manera inmediata, cuestión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no cumplió en su totalidad.

Respecto de la imputación referida a la falta de cumplimiento de los deberes de información mensual, correspondiente a los puntos 2.10 y 2.11 de la Comunicación "A" 2985, los sumariados no efectuaron consideraciones.

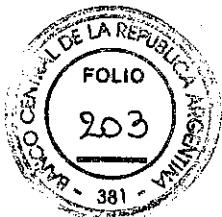
Por otra parte, a fs. 164, subfojas 2vta., los sumariados señalan los motivos por los cuales no pudieron cumplimentar las intimaciones cursadas que debían atender en un plazo perentorio de 24 horas, reconociendo de esta manera la falta imputada.

En consecuencia, se concluye que el acto administrativo en virtud del cual se les instruye sumario a los presentantes no adolece de falta de causa.

Finalmente, corresponde señalar que la Circular RUNOR 1, que establece el procedimiento para el trámite de los sumarios previstos en el art. 41º de la Ley N° 21.526, no prevé, en esta etapa del desarrollo de las actuaciones, la posibilidad de interposición de un recurso como el intentado por los presentantes - Reconsideración con Jerárquico en Subsidio -.

Una Reconsideración podría haber tenido acogida favorable en caso de que en el Informe Presumarial - N° 590/278-00 ver fs. 111/114 - o en la Resolución de Apertura





Banco Central de la República Argentina.

Sumarial – N° 180 ver fs. 115/116 – se hubiera incurrido en errores materiales pero, al no ser esta la hipótesis de autos, se desestima el mismo.

A todo evento, se destaca que las posibilidades recursivas admisibles, en caso de aplicación de sanciones, serán las previstas en el artículo 42º de la Ley N° 21.526.

De todas maneras, en cuanto se estimó procedente, fueron tratados los argumentos que hacían a la defensa de los presentantes, ratificándose, luego de un pormenorizado análisis, las imputaciones formuladas.

3.1.- A fin de demostrar la voluntad de cumplimiento de la entidad financiera en los temas de seguridad, los presentantes detallan las tareas realizadas (ver fs. 164, subfojas 2vta./3vta.).

Sobre el particular, cabe señalar que se tienen presentes las manifestaciones efectuadas, pero la infracción referida a la falta de acreditación del cumplimiento efectivo de la totalidad de las medidas de seguridad exigidas por la Comunicación “A” 2985, en la oportunidad y forma que fuera requerida por esta Institución, como surge del análisis realizado en el punto anterior, se encuentran palmariamente acreditadas.

A su vez, el Banco de la Provincia de Buenos Aires no cumplió en su totalidad las medidas de seguridad que debían efectuarse de manera inmediata, de acuerdo a lo establecido por la Comunicación “A” 2985.

3.2.- Refieren que se trató de una imputación genérica y carente de sustento respecto de los comportamientos de “acción u omisión indebida” por parte de los integrantes del Directorio, de la Gerencia General y Área de Seguridad.

Agregaron que no se discriminó la participación de los distintos integrantes del Directorio respecto del período infraccional considerado.

Cabe señalar que, habiéndose establecido que el Banco de la Provincia de Buenos Aires transgredió normas legales y reglamentaciones del BCRA, se le atribuyó responsabilidad a la entidad financiera y a quienes la administraban y representaban al tiempo de los hechos, al igual que a quien cumplía funciones ejecutivas de la administración y a quien desarrollaba funciones específicas en materia de seguridad.

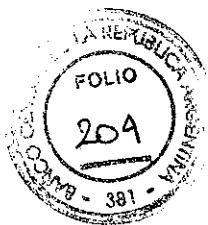
Las particularidades de la participación en los hechos infraccionales de cada uno de los sumariados - características, tiempo con relación al período infraccional que se analiza, hechos ocurridos durante dicho período, etc. – se tienen en cuenta al graduar la responsabilidad que se le atribuye a de cada uno de los sumariados.

3.3.- Respecto del Caso Federal planteado, se hace saber que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4.- Que a fs. 188, subfojas 1/11, hace su presentación el Señor Rodolfo Aníbal Frigeri y plantea, en primer lugar, que la Resolución de Apertura Sumarial está viciada de

S





Banco Central de la República Argentina

arbitrariedad manifiesta, dado que no integraba el Directorio de la entidad a la fecha en que se dictó la Comunicación "C" 26.714, que apercibió y habilitó el inicio del mismo, por lo que solicita su desvinculación.

Plantea luego la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial y la revocación de la misma en razón de los siguientes fundamentos:

Falta de competencia y jurisdicción del BCRA, inconstitucionalidad, arbitrariedad manifiesta y nulidad absoluta e insanable del acto administrativo por aplicación del Pacto de San José de Flores y la Constitución Nacional.

Arbitrariedad derivada de la falta de consideración de la calidad de funcionario público de los Directores del Banco Provincia.

Falta de competencia y jurisdicción derivada de la aplicación del art. 144 inc. 18 ap. 4º y art. 146 in fine de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, solicita la revocación del acto impugnado atento estar viciado por falta de requisitos esenciales.

Sobre el particular, cabe manifestar en primer lugar que la Comunicación "A" 2985 establece medidas de seguridad que debían cumplimentarse de manera inmediata, cuestión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no cumplió en su totalidad, por lo que cuando comienza el período infraccional considerado el presentante se desempeñaba como Presidente de la entidad y, consecuentemente, se le debe atribuir responsabilidad por su actuación en dicho período. De todas maneras se tiene presente y se considerará al graduar la responsabilidad de la citada persona que el mismo no formaba parte del Directorio a la fecha en que se produjo el incumplimiento a los deberes de información investigado en el presente sumario.

A su vez, cabe reiterar lo manifestado al analizar la presentación de la entidad financiera y las personas sumariadas de fs. 164, subfojas 1/10, remitiéndonos, en homenaje a la brevedad, a lo señalado en el Considerando 3.- (siguiendo el criterio esbozado por el servicio jurídico de esta Institución en el Dictamen N° 90/01).

Asimismo, se señala que la resolución en crisis fue emitida por autoridad competente y sustentada en el derecho aplicable, por lo cual se trata de un acto plenamente válido.

Que tanto la entidad financiera sumariada como las personas físicas que cumplen funciones en la misma deberán dar cumplimiento al marco normativo financiero y ejecutar las directivas del BCRA en tiempo, forma y modo requeridos.

En consecuencia, se rechaza la revocación del acto impugnado atento a contener el mismo todos los requisitos esenciales.

4.1- Prueba:

G





Banco Central de la República Argentina

Con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

En cuanto a la documentación requerida - Dictámenes 218/99, 604/99 y 55/00 - se rechaza la misma puesto que la presente Resolución sigue el criterio del Dictamen actual en la materia - N° 90/01 -, no resultando apta la documentación solicitada para revertir el criterio adoptado.

Con respecto a la testimonial solicitada no se hace lugar a la misma por no estar referida al cumplimiento de las medidas de seguridad y a la información remitida a este BCRA por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que son las cuestiones investigadas en el presente sumario.

Respecto del Caso Federal planteado, se hace saber que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5.- Que a fs. 177, subfojas 1/32, hace su presentación el Señor Hugo Néstor Pifarré y, por ser idénticos los argumentos esgrimidos por Juan María de Anchorena a fs. 178, subfojas 1/20, los planteados por Osvaldo H. Rial a fs. 179, subfojas 1/20, y los presentados por Carlos Francisco Dellepiane a fs. 180, subfojas 1/21, serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran presentarse en cada caso:

Plantean la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial y la revocación de la misma en razón de los siguientes fundamentos:

Falta de competencia y jurisdicción del BCRA, inconstitucionalidad, arbitrariedad manifiesta y nulidad absoluta e insanable del acto administrativo por aplicación del Pacto de San José de Flores y la Constitución Nacional.

Arbitrariedad derivada de la falta de consideración de la calidad de funcionario público de los Directores del Banco Provincia.

Falta de competencia y jurisdicción derivada de la aplicación del art. 144 inc. 18 ap. 4º y art. 146 in fine de la Constitución Provincial.

Arbitrariedad manifiesta atento no formar parte del Directorio a la fecha en que se produjo el supuesto incumplimiento a los deberes de información sancionado por el presente sumario.

Por lo expuesto, solicitan la revocación del acto impugnado atento estar viciado por falta de requisitos esenciales.

En primer lugar, cabe remitir nuevamente a lo manifestado al analizar la presentación de la entidad financiera y las personas sumariadas de fs. 164, subfojas 1/10,

G





-9-

Banco Central de la República Argentina

en el Considerando 3.- (siguiendo el criterio esbozado por el servicio jurídico de esta Institución en el Dictamen N° 90/01).

Asimismo, se señala que la resolución en crisis fue emitida por autoridad competente y sustentada en el derecho aplicable, por lo cual se trata de un acto plenamente válido.

Que tanto la entidad financiera sumariada como las personas físicas que cumplen funciones en la misma deberán dar cumplimiento al marco normativo financiero y ejecutar las directivas del BCRA en tiempo, forma y modo requeridos.

Por otra parte, cabe agregar que la Comunicación "A" 2985 establece medidas de seguridad que debían cumplimentarse de manera inmediata, cuestión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no cumplió en su totalidad, por lo que cuando comienza el período infraccional considerado, los presentantes se desempeñaban como Directores de la entidad y, consecuentemente, se les debe atribuir responsabilidad por su actuación en dicho período. De todas maneras se tiene presente y se considerará al graduar la responsabilidad de las citadas personas que los mismos no formaron parte del Directorio a la fecha en que se produjo el incumplimiento a los deberes de información investigado en el presente sumario.

En consecuencia, se rechaza la revocación del acto impugnado atento a contener el mismo todos los requisitos esenciales.

5.1- Prueba:

Con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

En cuanto a la documentación requerida - Dictámenes 218/99, 604/99 y 55/00 – se rechaza la misma puesto que la presente Resolución sigue el criterio del Dictamen actual en la materia – N° 90/01 –, no resultando apta la documentación solicitada para revertir el criterio adoptado.

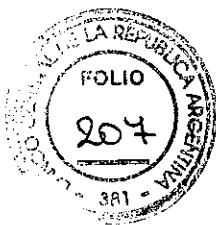
Con respecto a la testimonial solicitada por el Señor Pifarré, no se hace lugar a la misma, por no estar referida al cumplimiento de las medidas de seguridad y a la información remitida a este BCRA por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que son las cuestiones investigadas en el presente sumario.

Respecto de los Casos Federales planteados, se hace saber que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6.- Respecto de la particular situación que involucra al Banco de la Provincia de Buenos Aires, no es ajeno a esta instancia que se trata de una entidad sujeta al régimen de contrataciones del Estado Provincial, con todo lo que ello implica, ni se deja de merituar el número de Sucursales de la entidad y su dispersión en la Ciudad Autónoma de Buenos

J





Banco Central de la República Argentina

Aires y en la Provincia de Buenos Aires; sin embargo, debe tenerse presente que el cumplimiento de la Comunicación "A" 2985 no admitía dilaciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos imputados en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial.

7.- Que siendo doctrina sentada por la Comisión de Directorio competente en la materia, el reconocimiento de la imposibilidad de contralor por parte de los órganos directivos y de fiscalización del cumplimiento de las pormenorizadas normas de seguridad en entidades con gran número de sucursales – 324 en el caso bajo análisis – distribuidas en un extenso territorio, la responsabilidad por los eventuales desvíos de la normativa aplicable en la materia debe dirigirse solo contra la Entidad, el Gerente General y el Encargado de Seguridad (Doctrina Banco de la Nación Argentina. Expediente N° 100.284/00).

IV. CONCLUSIONES:

8.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Banco de la Provincia de Buenos Aires y a los señores Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41º de la Ley N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Teniendo en cuenta el tipo de infracciones incurridas y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente (ver Considerandos 6.- y 7.-), cabe sancionar a la entidad y a las siguientes personas físicas: Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli con la pena prevista en el inciso 1º del art. 41º de la Ley N° 21.526.

9.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

10.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14º de la Carta Orgánica del BCRA - texto según artículo 2º del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE:

1º) Desestimar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio y la nulidad impetrada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y los señores Ricardo Angel Gutierrez, Alejandro Emilio Mayoral, Luis María Cantarelli, Alberto Agustín Coto, Oscar Julio Cuattromo, Alberto De Francesco, Roberto Frenkel, José González, Rubén

G



10014500



-11-

Banco Central de la República Argentina

Daniel Lusich, Raúl Alberto Rivara, Jorge Alberto Todesca, Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli por las razones expuestas en el Considerando N° 3.

2º) Rechazar la nulidad planteada por Rodolfo Aníbal Frigeri por las razones expuestas en el Considerando N° 4 y las pruebas solicitadas en los términos de lo analizado en el Considerando N° 4.1.

3º) Desestimar la nulidad impetrada por Hugo Néstor Pifarré, Juan María de Anchorena, Osvaldo H. Rial y Carlos Francisco Dellepiane por las razones expuestas en el Considerando N° 5 y las pruebas solicitadas en los términos de lo analizado en el Considerando N° 5.1.

4º) Absolver a los señores Ricardo Angel Gutierrez, Alejandro Emilio Mayoral, Luis María Cantarelli, Alberto Agustín Coto, Oscar Julio Cuattromo, Alberto De Francesco, Roberto Frenkel, José González, Rubén Daniel Lusich, Raúl Alberto Rivara, Jorge Alberto Todesca, Rodolfo Aníbal Frigeri, Hugo Néstor Pifarré, Juan María de Anchorena, Osvaldo H. Rial y Carlos Francisco Dellepiane, por las razones expuestas en el Considerando N° 7.-.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41º de la Ley N° 21.526:

- al Banco de la Provincia de Buenos Aires y a los señores Ernesto Atilio Bruggia y Alberto Mario Romagnoli sendos Llamados de Atención, establecidos en el inciso 1º) del art. 41º de la Ley N° 21.526.

6º) Notifíquese.

La comisión N°. 1 del Directorio en reunión del 4/19/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

RAFAEL INIESTA
DIRECTOR

Ricardo A. FERREIRO
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del - 5 SET 2002
RESOLUCION N° 560

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO